

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00205/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 279 026 Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: CCG

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000696
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000343 /2019 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: [REDACTED]
Abogado:
Procurador D./D^a: [REDACTED]
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA, [REDACTED]
Abogado: ,
Procurador D./D^a [REDACTED]

SENTENCIA

Ciudad Real, 10 de noviembre de 2020.

D. [REDACTED], magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del procedimiento abreviado, a instancia de D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Campo de Criptana, habiendo comparecido como interesada la aseguradora [REDACTED] ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 11 de julio de 2019, que desestimó la reclamación por responsabilidad patrimonial.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración

[REDACTED]

[REDACTED]

demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, al que comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas; se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es pacífico, según lo reconoce incluso el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla la Mancha, que en la vivienda propiedad del demandante se han producido daños como grietas y fisuras.

Lo que ya no es pacífico, sino el objeto del litigio es la causa de tales daños. Afirma la defensa actora que se deben a que las raíces de los árboles plantados en la plaza del Calvario, a 15 metros de su vivienda, han destrozado el aljibe de su domicilio, permitiendo la salida de agua que está afectando a la cimentación del edificio. Por el contrario, sostienen los demandados que dicha causa no está acreditada, efectuando diversos argumentos que se analizarán posteriormente.

Se presentó el 15 de noviembre de 2018 reclamación de responsabilidad patrimonial, por importe de 10.612 más IVA, que ha sido desestimada y es el objeto de este recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a

los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.” Asimismo el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

TERCERO.- En el presente caso nos hallamos ante un litigio cuyo final depende casi exclusivamente de la prueba. Han intervenido 3 peritos, con criterios dispares, más el técnico municipal.

Del informe emitido por el perito propuesto por el recurrente, opina la parte actora que queda acreditado que los daños provienen del aljibe y los del aljibe de los árboles del Ayuntamiento. Los demandados desvirtúan su informe, manifestando que tan poco sabía del asunto que llegó a asegurar que desconocía la existencia de la zanja recubierta de hormigón y de la tubería de alcantarillado existentes en la plaza; y en definitiva que él no había examinado la plaza; solo

llegaba a sus conclusiones por la lógica de que solo existían próximos los árboles de la plaza. Añaden que, cuando le exhiben una foto aérea, de una vivienda contigua a la casa del actor, no quiere reconocer que es un árbol, sino una sombra o una maceta. De esta circunstancia concluyen que las raíces bien pudieran ser de este árbol.

Respecto a las conclusiones del perito D. [REDACTED], subrayan que los árboles más próximos de la plaza a la casa dañada que son los pinos, están a 15,70 metros; que a 4,85 metros hay una tubería de alcantarillado que no ha sufrido daños por las raíces, que los árboles están plantados en el año 78 y la vivienda es del 99. Por lo que al, hacer las cimentaciones, deberían haberse detectado raíces, así como que entre la vivienda del actor y la plaza existe otra vivienda que no ha sufrido daños.

Por último, respecto al perito D. [REDACTED] destacan que, además de lo anterior, insiste en la existencia de otro árbol en una casa detrás de la dañada y por ello mucho más próxima; que en todo caso los daños ascienden a 2.040 € y que la casa está construida sobre un terreno arcilloso y existe un importante desnivel en la calle.

Pues bien, hay un dato relevante al margen de las opiniones de los peritos. Y es que no es sólo el demandante quien reclama al Ayuntamiento por daños en sus viviendas, sino también otros vecinos. En la Junta de Gobierno del día 2 de mayo de 2018, pocos meses antes de la reclamación presentada por el demandante, se trató de las solicitudes efectuadas por varios vecinos, poniendo de manifiesto que hay varias casas con problemas de grietas graves a consecuencia del movimiento de la cimentación provocada por raíces de los árboles de la Plaza del Calvario, a pesar de que dos años antes se construyó una zanja de hormigón que impidiese que las raíces continuasen causando daños en las viviendas.

Por tanto, ya hubo reclamaciones en 2015, que llevaron al Ayuntamiento a construir la referida zanja; a pesar de ella, persisten los problemas y se presentan varias solicitudes en 2018, entre ellas la del hoy demandante, de lo que solo cabe concluir que, en efecto, las raíces de los árboles del Ayuntamiento están

causando daños en varias viviendas y no el otro árbol que afirman los demandados, que está precisamente en la dirección contraria.

CUARTO.- Cuestión diferente es el quantum indemnizatorio.

El perito de la parte actora realiza el siguiente cálculo de la reparación:

<i>Concepto</i>	<i>Uds.</i>	<i>€/Ud.</i>	<i>Parcial</i>
<i>M.L. Saneo y grapado de grietas</i>	<i>35,00</i>	<i>45,00 €</i>	<i>1.575,00 €</i>
<i>M.L. Saneo y reparación fisuras</i>	<i>74,00</i>	<i>18,00 €</i>	<i>1.332,00 €</i>
<i>M2 Picado y enfoscado patio</i>	<i>54,00</i>	<i>38,00 €</i>	<i>2.052,00 €</i>
<i>M2 Guarnecido de yesos</i>	<i>38,00</i>	<i>32,00 €</i>	<i>1.216,00 €</i>
<i>M2 Demoler/ reponer solados/alicat</i>	<i>20,00</i>	<i>65,00 €</i>	<i>1.300,00€</i>
<i>M2 Reposición pinturas</i>	<i>255,00</i>	<i>6,50 €</i>	<i>1.657,50 €</i>
<i>Ud. Reparación de aljibe</i>	<i>1,00</i>	<i>450,00 €</i>	<i>450,00 €</i>
<i>M.L. Zanja para saneo raíces patio</i>	<i>6,00</i>	<i>130,00 €</i>	<i>780,00 €</i>
<i>Ud. Andamio</i>	<i>1,00</i>	<i>250,00 €</i>	<i>250,00 €</i>
		<i>Suma:</i>	<i>10.612,50 €</i>

Por el contrario, otro perito sólo las valora en 2.040 euros, conforme a las siguientes partidas:

Saneado-Tapado grietas en zonas afectadas	600,00
Reparación daños enlucidos-revestimientos	540,00
Reposición piezas afectadas solados-alicatados (d. directo, sin evaluar estéticos)	900,00
Sub-Total daños estimados	<u>2.040,00</u>

A la vista de las graves discrepancias, tanto en las partidas incluidas como en la diferencia de precios de algunas comunes, y a falta de cualquier otra prueba que ayude a dilucidar cuál se acerca más a la verdad, la prudencia aconseja realizar un cálculo por aproximación y fijarlo 6.000 euros.

QUINTO.- Y en cuanto a los intereses solicitados, el artículo 91.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común dispone que “Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el

acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular”. Por tanto, procede condenar también al pago de los intereses legales ordinarios desde el transcurso de 6 meses posteriores a la presentación de la reclamación hasta la fecha de notificación de esta sentencia, o desde la fecha de la resolución en caso de que sea de fecha anterior.

SEXTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” Consecuentemente, al tratarse de una estimación parcial, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al no exceder la cuantía del recurso de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Estimo parcialmente el Recurso contencioso-administrativo, interpuesto por D. [REDACTED], condenando al Ayuntamiento de Campo de Criptana y a la aseguradora [REDACTED], de forma conjunta y solidaria, salvo la franquicia que tengan establecida en la póliza, a abonar al demandante la cantidad de 6.000 euros, incrementada con los intereses legales ordinarios, conforme a lo expresado en el fundamento de derecho quinto. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su



cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.